

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY Y LOS PROYECTOS PRESENTADOS

<u>LEY 27803</u>	PL 10738/2003-PE (Poder Ejecutivo)	PL 10790/2003-CR, presentado por los Congresistas Lescano, Diez Canseco, Carhuaricra y Negreiros
<p>Artículo 4.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el Artículo 2, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1 de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior.</p> <p>La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley.</p>		<p>Artículo 4°, sobre Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se establece que los ex – trabajadores inscritos en el Registro Nacional podrán optar por cambiar la opción del beneficio elegido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación de la última lista, excluyéndose a quienes inicien el goce de algunos de los beneficios del Programa.</p>
<p>Artículo 5.- Comisión Ejecutiva Créase por única vez una Comisión Ejecutiva que estará encargada de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar los documentos probatorios que presenten los ex trabajadores que consideran que su voluntad fue viciada, a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar. 2. Analizar los casos de ceses colectivos de trabajadores que, habiendo presentado su solicitud de cese hasta el 23 de julio de 2001, no fueron tomados en cuenta por la entidad correspondiente. Esta Comisión tomará en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley. 	<p>Artículo 5°.- Sobre la Comisión Ejecutiva.</p> <p>Se agrega un párrafo estableciendo que la calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores calificados como ceses irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5°, de la Comisión Ejecutiva,</p> <p>Se agrega dos párrafos estableciendo que la calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios es de carácter excepcional y no genera otros beneficios.</p>

<p>Artículo 10.- De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado</p> <p>Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.</p> <p>En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.</p>		<p>Artículo 10°, de la reincorporación y reubicación laboral en las empresas(..),</p> <p>Se agrega un párrafo estableciendo que las plazas vacantes presupuestadas y vacantes son las que se hubiesen generado a partir de noviembre del 2002, hasta la conclusión efectiva del Programa extraordinario de acceso a beneficios</p>
<p>Artículo 11.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales</p> <p>Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.</p>		<p>Artículo 11°, de la reincorporación y reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales (..), se agrega dos párrafos estableciendo que las plazas vacantes presupuestadas y vacantes son las que se hubiesen generado a partir de noviembre del 2002, hasta la conclusión efectiva del Programa extraordinario de acceso a beneficios, precisando que los trabajadores del Sector Público deberán contar con programas previos de capacitación.</p>
<p>Artículo 12.- De la reincorporación</p>		<p>Artículo 12°, de la reincorporación, se modifica</p>

<p>Para los efectos de lo regulado en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>		<p>el Artículo estableciendo que deberá entenderse por reincorporación como un nuevo vínculo laboral, respetándose el régimen laboral al cual pertenecía el ex -trabajador al momento de su cese.</p>
<p>Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.</p>	<p>Artículo 13º, sobre pago de aportaciones pensionarios, se adiciona un párrafo estableciendo que las aportaciones que pague el Estado en ningún caso será por un periodo mayor de 10 años y no incluirá el pago de aportes en los periodos que el ex-trabajador hubiere estado laborando y devengando aportes.</p>	<p>Artículo 13º, sobre pago de aportes pensionarios, se agrega un párrafo precisando que el pago de las aportaciones por parte del Estado, en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá aportes durante los periodos de tiempo donde el trabajador laboró directamente para el Estado.</p>
<p>Artículo 14.- De la Jubilación Adelantada Podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el inciso 2) del Artículo 3, los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990 comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley e inscritos en el Registro Nacional, siempre que tengan en la actualidad cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y cuenten con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de vigencia de la presente Ley.</p> <p>La pensión se reducirá hasta un máximo de 4% (cuatro por ciento) por cada año de adelanto de edad respecto a la edad establecida en el Régimen General de Jubilación regulado en el Decreto Ley N° 19990 y normas modificatorias y complementarias, según se trate de hombres o mujeres respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez.</p>		<p>Artículo 14º, de la jubilación adelantada (...), se amplía el beneficio de la jubilación adelantada a los ex –trabajadores comprendidos en la Leyes N° 25009, N° 27252, N° 27617 y el Decreto Ley N° 25967.</p>

<p>Para la determinación de la cuantía de la pensión se tomará en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel.</p> <p>El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado.</p> <p>En caso de haberse producido el deceso o fallecimiento de un trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley, se dará el reconocimiento de la pensión correspondiente a su cónyuge o hijos menores de edad, de acuerdo a lo establecido por el sistema previsional respectivo.</p>		
<p>Artículo 15.- Reconocimiento excepcional de años de aportación Reconózcase excepcionalmente a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, que opten por beneficiarse con la Pensión de Jubilación Adelantada y que a la fecha cuenten con el requisito de edad previsto en el artículo anterior, los años de aporte pensionarios requeridos para acceder a una Pensión de Jubilación Adelantada que fueron dejados de aportar por efectos de los ceses colectivos.</p> <p>Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor a 10 años y se efectuará por el período comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		<p>Artículo 15°, sobre reconocimiento excepcional de años de aportación, se modifica el segundo párrafo, estableciendo que en ningún caso el reconocimiento de años de aportación será mayor a 12 años, contado desde la fecha del cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 16.- De la Compensación Económica Para acceder al beneficio de Compensación Económica establecido en el inciso 3. del Artículo</p>		<p>Artículo 16°, de la compensación económica, se establece que la compensación económica es de 2 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha</p>

<p>3, los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, deberán manifestar su disposición a acogerse al beneficio de pago de una compensación económica. El monto de dicha compensación será equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de esta ley, por cada año de trabajo acreditado hasta un máximo de 15 años. Esta compensación no comprende los años no laborados. Para la aplicación de este beneficio, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las respectivas normas reglamentarias.</p>		<p>de la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.</p>
<p>Artículo 18.- Revisión de los beneficios sociales Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda. La autoridad administrativa de trabajo actuará como perito en la causa.</p>		<p>Artículo 18°, de la Revisión de los beneficios sociales, se agregan 3 párrafos estableciendo que el Poder Judicial dispondrá la inmediata creación de Juzgados Ad-Hoc en número suficiente para tramitar los procesos de revisión de beneficios sociales, creándose vía Decreto Supremo un Proceso Único Laboral Abreviado para tramitar los procesos de revisión de beneficios sociales, cuya duración no podrá exceder el plazo máximo de un año. Asimismo, se precisa que el plazo de prescripción laboral es de cuatro (4) años y el de caducidad de 30 días hábiles, contados a partir de la instalación de los Juzgados Ad-Hoc para la aplicación de la Ley N° 27803.</p>
<p>Artículo 19.- De los Plazos Para la instalación, implementación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional se tendrá en cuenta los siguientes plazos:</p> <p>1. Quince (15) días calendarios para la remisión de la información referida en los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, los mismos que serán computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Ley.</p> <p>2. Treinta (30) días hábiles desde la instalación de</p>	<p>Artículo 19°, sobre los plazos, se modifica el numeral 2) estableciendo que por Resolución Suprema se fijará el plazo para que la Comisión Ejecutiva remita la relación de ex - trabajadores correspondiente al Registro Nacional.</p> <p>Se deroga el numeral 3 del Artículo 19° de la Ley N° 27803, que otorgaba 60 días de plazo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que aplique las medidas establecidas en el Programa Extraordinaria de Acceso a Beneficios, dejando en suspenso toda norma que se oponga a la presente Ley</p>	<p>Artículo 19°, sobre los plazos, se modifica el numeral 2) estableciendo que por Resolución Suprema se fija el plazo para que la Comisión Ejecutiva remita la relación de ex –trabajadores al Registro Nacional, cuyo plazo máximo vencerá el 26 de Junio del 2004.</p>

<p>la Comisión Ejecutiva, para que ésta remita la relación de ex trabajadores correspondiente al Registro Nacional.</p> <p>3. Sesenta (60) días hábiles para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplique las medidas establecidas en el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, plazo que será computado desde el vencimiento de los plazos previstos en los incisos 1. y 2. del presente artículo.</p>		
<p>Artículo 20.- Fuentes de Financiamiento Los gastos que irrogue la aplicación de la presente Ley serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI) creado por el Decreto de Urgencia N° 122-2001 y normas ampliatorias.</p>	<p>Artículo 20°, sobre las fuentes de financiamiento, se agrega un segundo párrafo estableciendo que en defecto de los fondos mencionados, el gasto que origine esta Ley será financiado con cargo a los fondos que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27209. Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y los artículos 5° y 17° del decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p>Artículo 20°, del financiamiento, se modifica el primer párrafo, agregando como fuente de financiamiento el Impuesto a las Transferencias Financiera (ITF).</p> <p>Se agrega 4 párrafos adicionales, estableciendo que en defecto de los fondos contenidos en el párrafo primero, es financiado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Se precisa que las entidades del Estado encargadas del manejo de los fondos de financiamiento, deben garantizar la existencia y provisión, bajo responsabilidad administrativa y penal.</p> <p>Se establece que los fondos comprende a los que acceden a jubilación adelantada, creación de Juzgados Ad-Hoc para revisión de beneficios sociales.</p> <p>Finalmente, se autoriza el pago de los beneficios a los obreros municipales despedidos bajo el Decreto Ley N° 26093, con recursos del Fondo de Compensación Municipal.</p>

	<p>Se establece en que la conclusión del Programa previsto en la Ley N° 27803 no excederá de tres (3) años, contados desde la publicación que realice el Registro de la última relación de ex – trabajadores cesados irregularmente.</p>	<p>También se establece en el Artículo 3° de la Ley que se propone, nuevos criterios y términos para la culminación del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, en el Artículo 4° de la Ley que se propone, se regula sobre la modificación del CAP y PAP, en el Artículo 5° de la Ley que se propone, se otorga una autorización expresa para el cumplimiento del Programa en el caso de reubicación o reincorporación conforme a la Ley N° 27803, en el Artículo 6° de la Ley que se propone, se establece que toda mención al Sector Público incluye a los Gobiernos Regionales, en los Artículos 7°, 8° y 9° de la Ley que se propone, se regula sobre procesos judiciales en trámite, conclusión de funciones de la Comisión Ejecutiva, derogación y vigencia de la Ley, finalmente, en la única disposición complementaria, se regula sobre la desafiliación voluntaria a las AFPs, en el caso de los ex –trabajadores comprendidos en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 25967.</p>
	<p>Se establece que a partir de la vigencia de la presente norma, la modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las Empresas del Estado, Entidades Públicas y Gobiernos Locales, no podrán afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias.</p>	